

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **11507**

26 de junio del 2025  
**DFOE-LOC-1085**

Señor  
Víctor Hugo Monestel Tencio  
Alcalde Municipal  
[alcaldiam@muniguarco.go.cr](mailto:alcaldiam@muniguarco.go.cr)  
[josuehn@muniguarco.go.cr](mailto:josuehn@muniguarco.go.cr)  
**MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO**  
Cartago

Estimado señor:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por el Alcalde Municipal de El Guarco, sobre el salario del alcalde municipal

Se atiende el oficio n.º 120-ALC-2025 de 07 de mayo de 2025, recibido mediante correo electrónico en la Contraloría General de la República (CGR), relativo a los aumentos en el salario del alcalde.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

En el texto de la gestión, se solicita el criterio por parte del Órgano Contralor, de la siguiente manera:

- (...) 1. *¿Se podrá aplicar el aumento del numeral 20 del código municipal, al existir un aumento en el presupuesto?*
2. *¿Si el salario del alcalde está conformado por el salario máximo pagado a un funcionario, es aplicable el aumento establecido en el artículo 20 sobre el diez por ciento (10%), cumpliendo con lo establecido en el numeral 30?*
3. *¿Los escenarios en el numeral 20 de la contraprestación salarial al alcalde son excluyentes entre sí? (...).*

Adicionalmente, el gestionante, indica que su criterio es:

*(...) Como base se debe considerar de previo que las municipalidades forman parte de la Administración según se define en el artículo segundo del Código Municipal, Ley N.º 7794. (...) De lo anterior se desprende que las municipalidades forman parte del aparato estatal costarricense y por lo tanto están afectas a las normas y principios del Derecho Público. / Asimismo, este cuerpo normativo como génesis organizacional de estas corporaciones municipales en la República de Costa Rica, dentro de estos lineamientos podemos encontrar en el numeral 20 la remuneración salarial a de los alcaldes y vicealcaldes primeros, así mismo en el artículo 30 regula las dietas y remuneraciones a los Regidores y Síndicos. / Ahora bien, volviendo al apartado 20, este nos indica tres escenarios para conformar el pago de los jefes municipales, el primero de acuerdo con el presupuesto ordinario más el aumento anual del diez por ciento (10%) si se cumple lo establecido en el numeral 30, segundo el salario máximo pagado por la municipalidad más el diez por ciento (10%) y su dedicación exclusiva, por último los alcaldes que disfruten de su jubilación o pensión , si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación. / Sin embargo, dicho numeral establece las condiciones para aplicar el aumento “Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.” (...) Es menester señalar, que la costumbre en esta municipalidad respecto a la remuneración del alcalde es la aplicación del segundo escenario establecido en el artículo supra mencionado. Considerando que dichos supuestos para conformar dicha remuneración salarial son excluyentes entre sí. / Tomando como atribuciones del Alcalde Municipal, la Administración Municipal a través de la Alcaldía como jerarca administrativo, deberá ante para la aplicación del aumento contar con un estudio financiero y presupuestario donde se justifique dicho aumento de presupuesto y presentar la modificación que deberá contar de forma previa con la autorización del Concejo Municipal y aprobación en un presupuesto ordinario o extraordinario, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 129 del Código Municipal (...) En lo relativo a los elementos presupuestarios es importante considerar que la Ley de Administración Financiera De La República Y Presupuestos Públicos (N.º 8131) en su artículo N.º 9 obliga a que los proyectos de presupuesto de los entes y órganos del sector público deban prepararse acatando las normas técnicas y los lineamientos de política presupuestaria dictados por el órgano competente (...).*

DFOE-LOC-1085

3

26 de junio del 2025

El Órgano Contralor determinó en un primer momento, que la consulta planteada por el Alcalde de la Municipalidad de El Guarco, no cumplía con el inciso 6) del artículo 8 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (*Reglamento de Consultas*)<sup>1</sup>, por lo que mediante el oficio n.º 09483 (DJ-0855) de 15 de mayo de 2025, y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de marras, se le previno remitir el criterio legal completo respecto del objeto de su solicitud.

Al respecto, con el oficio n.º 120-ALC-2025 de 21 de mayo de 2025, el Alcalde de la Municipalidad de El Guarco, volvió a presentar su consulta, reiterando textualmente lo indicado anteriormente, y agregando, en lo que interesa, lo siguiente:

*(...) esta municipalidad cree que la correcta aplicación de los supuestos salariales establecidos del artículo 20 del Código Municipal, considera que son excluyentes entre sí, que la misma administración dispone el salario del alcalde es porcentual al salario máximo pagado.(...) Donde claramente expresa que dichas opciones son excluyentes entre sí y que el salario del alcalde en puestos de elección sólo podrá ser un escenario de los tres establecidos en el numeral 20./ Ahora bien, bajo la misma aplicación del artículo supra mencionado el 10% aplicable es sobre el salario máximo pagado y no sobre el presupuesto municipal (...).*

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la CGR se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República (LOCGR)<sup>2</sup>, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el *Reglamento de Consultas*, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado *Reglamento de Consultas*, la CGR no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

---

<sup>1</sup> Emitido según la resolución n.º R-DC-197-2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244, de 20 de diciembre de 2011.

<sup>2</sup> Ley n.º 7428 de 4 de setiembre de 1994 y sus reformas.

DFOE-LOC-1085

4

26 de junio del 2025

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo, para que junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

### III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Resulta oportuno, iniciar indicando que, el Órgano Contralor ha emitido una gran cantidad de criterios respecto de la fórmula de cálculo del salario referente al cargo de Alcalde Municipal<sup>3</sup>, establecida en el artículo 20 del Código Municipal (CM)<sup>4</sup>, y en ese sentido nos limitaremos a reiterar aspectos esenciales relacionados con esta materia.

Sobre el particular, es preciso señalar, los alcances de lo establecido por el artículo 20 del CM, el cual regula el régimen remunerativo especial del alcalde, en virtud de su investidura de funcionario de elección popular:

*Artículo 20. - El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:*

<i>Monto del presupuesto</i>	<i>Salario</i>
<i>HASTA ₡50.000.000,00</i>	<i>₡100.000,00</i>
<i>De ₡50.000.001,00 a ₡100.000.000,00</i>	<i>₡150.000,00</i>
<i>De ₡100.000.001,00 a ₡200.000.000,00</i>	<i>₡200.000,00</i>
<i>De ₡200.000.001,00 a ₡300.000.000,00</i>	<i>₡250.000,00</i>
<i>De ₡300.000.001,00 a ₡400.000.000,00</i>	<i>₡300.000,00</i>
<i>De ₡400.000.001,00 a ₡500.000.000,00</i>	<i>₡350.000,00</i>
<i>De ₡500.000.001,00 a ₡600.000.000,00</i>	<i>₡400.000,00</i>
<i>De ₡ 600.000.001,00 en adelante</i>	<i>₡450.000,00</i>

<sup>3</sup> Ver por ejemplo los oficios n.os [2386 \(DJ-0241\)](#) de 27 de febrero de 2017, [08909 \(DFOE-DL-1028\)](#) de 12 de junio de 2020, [17784 \(DFOE-LOC-1282\)](#) de 11 de noviembre de 2021, [06535 \(DJ-0829-2022\)](#) de 19 de abril de 2022, 14563 (DJ-1765-2024) de 17 de setiembre de 2024, y [08507 \(DFOE-LOC-0665\)](#) de 25 de abril de 2025, todos emitidos por la CGR.

<sup>4</sup> Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.

DFOE-LOC-1085

5

26 de junio del 2025

*Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.*

*No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).*

*Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.*

*El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal.*

*En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.*

*Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.*

El artículo 20 del Código Municipal establece un régimen salarial propio -régimen especial- para el alcalde municipal, siendo que el legislador expone de forma clara, mediante la norma de cita, los mecanismos de fijación salarial al cargo de alcalde municipal. El legislador establece dos mecanismos, el primero, ajustado a los cánones presupuestarios de cada Gobierno Local, como base la tabla dispuesta por la norma y cuyo aumento se rige por las reglas aplicables al pago de dietas de los regidores y síndicos municipales, y el segundo, de acuerdo al salario máximo pagado por la municipalidad más un 10%. En el supuesto de un alcalde que disfrute de pensión o jubilación, el importe constituiría el pago de gastos de representación, no de una remuneración o salario propiamente dicha.

Ahora bien, como primer paso a considerar en la determinación del salario del alcalde municipal, por regla de principio, se debe observar lo contemplado en la tabla. No obstante, si en el Gobierno Local existe un servidor que devengue un salario bruto mayor al monto consignado en la referida tabla, éste, más el 10%, será el salario base del alcalde municipal, consecuentemente, se tiene que tomar en cuenta la referencia del salario máximo efectivamente pagado (salario total) que conste en la planilla de la municipalidad.

A partir de lo anterior, se tiene entonces la base salarial del alcalde. Posteriormente, surge un segundo momento, el cual está relacionado con las variantes que presenta el salario de referencia para definir el salario del alcalde, considerando la dinámica en la que se desenvuelve el tema de las remuneraciones; así entonces, el salario base del alcalde puede variar en función de las condiciones personales de la remuneración de referencia y sus fluctuaciones correspondientes. Igualmente, es importante considerar que en este aspecto confluye el tema presupuestario; de ahí que una vez que se fija el monto de salario del alcalde, éste se incorpora en el presupuesto institucional para el período correspondiente, tomando en cuenta la estimación

DFOE-LOC-1085

6

26 de junio del 2025

de los recursos con sus eventuales variaciones para cubrir dicho extremo salarial, dándose esa proyección económica.

Respecto del salario devengado por los alcaldes, es importante tomar en cuenta también, lo indicado por la Ley Marco de Empleo Público (LMEP)<sup>5</sup>, que entró en vigencia el 10 de marzo de 2023, la cual, no deroga ni suprime el régimen de prohibición atinente a los cargos de alcaldías municipales, contemplado en los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCEIFP)<sup>6</sup>, en concordancia con el numeral 20 del CM; y lo indicado en el artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública<sup>7</sup>, referente al límite<sup>8</sup> de remuneraciones totales en la función pública, y específicamente el máximo que pueden percibir los funcionarios de elección popular.

También es preciso acotar que, el presupuesto institucional es un instrumento al servicio de las instituciones, que les permite gestionar de una forma eficaz, eficiente y económica la prestación de bienes y servicios públicos. Por lo que tanto en la aprobación interna que hace la Administración como en la aprobación externa que le corresponde al Órgano Contralor, se debe comprobar que en la partida de remuneraciones, ningún cargo exceda el límite establecido por la leyes vigentes<sup>9</sup>.

Entonces, las interrogantes planteadas por el consultante, deben responderse de la siguiente manera, y recordando siempre que, en lo concerniente al método de cálculo de los salarios en la fase de formulación así como su ejecución presupuestaria son de exclusiva responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados:

1. El aumento del 10% al salario de los alcaldes, establecido en el artículo 20 del CM, sí se puede aplicar cuando exista un aumento en el presupuesto ordinario municipal, pero siempre y cuando se cumplan las mismas condiciones que aplican para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos, según lo establecido en el artículo 30 del mismo Código. Estas condiciones, detalladas en el artículo 30, están relacionadas con el aumento del presupuesto ordinario municipal y la capacidad financiera de la municipalidad para cubrir dicho incremento.

---

<sup>5</sup> Ley n.º 10159 de 08 de marzo de 2022 y sus reformas.

<sup>6</sup> Ley n.º 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas.

<sup>7</sup> Ley n.º 2166 de 09 de octubre de 1957 y sus reformas.

<sup>8</sup> Para el año 2025 se estableció en ₡5.565.000,00 colones.

<sup>9</sup> Artículo 30 inciso b) en concordancia con el artículo 37, ambas de la LMEP: (... ) *El salario del presidente de la República será el salario más alto de la Administración Pública (...)* *Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas. El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República (...)*.

DFOE-LOC-1085

7

26 de junio del 2025

2. El salario del alcalde, aunque basado en el salario máximo de otro funcionario más un 10%, no se incrementa automáticamente con un aumento del presupuesto municipal ordinario. El CM establece un salario mínimo para el alcalde, pero no prevé un aumento automático basado en el presupuesto, y se debe seguir el procedimiento establecido en la ley para cualquier ajuste salarial.

3. Los escenarios de aumento salarial para alcaldes municipales descritos en el artículo 20 del Código Municipal, por incremento presupuestario y por salario mejor pagado más un 10%, no son excluyentes. Ambos pueden aplicarse en diferentes momentos o incluso simultáneamente, dependiendo de circunstancias específicas surgidas que debe analizar cada municipalidad y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el código. Si el presupuesto municipal permite un aumento general, este puede reflejarse en el salario del alcalde; si el alcalde gana menos que el funcionario mejor pagado de la municipalidad, su salario se ajusta al del funcionario de mayor salario más un 10%; pero por ejemplo, si el presupuesto permite un aumento general del 10% y aún así, el salario del alcalde está por debajo del salario del funcionario mejor pagado, se aplicaría ese otro incremento también, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria y el cumplimiento de otros requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. El artículo 20 del Código Municipal establece un régimen salarial especial para los alcaldes, que considera el presupuesto municipal y el salario máximo pagado a otro funcionario más un 10%.
2. El aumento del 10% es aplicable si se cumplen las condiciones del artículo 30 (relacionadas con el aumento del presupuesto y la capacidad financiera). Y El salario mejor pagado más un 10%, se da, cuando el salario del alcalde, es menor al del funcionario mejor pagado de la municipalidad, en cuyo caso, se le aumenta a al monto de esa remuneración, un 10%, para fijar así, el salario del alcalde.
3. Los escenarios de aumento no son excluyentes, pudiendo aplicarse simultáneamente, pero esto solo sería posible tomando en cuenta las circunstancias específicas presentes en cada municipalidad y la disponibilidad presupuestaria; siempre dentro de los límites legales establecidos y las disposiciones contenidas en normas como la Ley Marco de Empleo Público y en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

DFOE-LOC-1085

8

26 de junio del 2025

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos. Le motivamos a hacer uso de este medio, el cual constituye el medio oficial de presentación de correspondencia ante la Contraloría General de la República, sustituyendo al correo electrónico. Este medio se encuentra en el siguiente link: <https://www.cgr.go.cr/05-tramites/pres-docs-cgr.html>.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro  
**Gerente de Área**

Licda. Ma. Milagro Rosales Valladares  
**Fiscalizadora**



FARM/emg

ci: Expediente

NI: 9850 y 10944 (2025)

G: 2025002287 - 2